



Expediente No. 2020-265

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de JHON RICARDO JULIO CONTRERAS contra de los herederos del causante CARLOS FUENTES MERLANO y la señora LINA FUENTES MERLANO como heredera del señor CARLOS FUENTES MERLANO, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 17 de diciembre de 2020 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2020-00265-00 y consta de 29 folios. Actúa como apoderada de la parte actora Dr. MARIO RANGEL OBREGON. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y en los artículos 5 y 6 del Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con el domicilio y la dirección de las partes, la notificación, procedimiento, hechos, cuantía, insuficiencia de poder y prueba, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

El DOMICILIO Y LA DIRECCION DE LAS PARTES: Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 del CPL Y SS, se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que señale la dirección y domicilio del demandante.



NOTIFICACION: El artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece como requisitos de la demanda para su admisión, que se señale en la demanda el canal digital para la notificación de las partes, representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero que pueda intervenir en el proceso; sin embargo, en el presente proceso el apoderado de la parte demandante no se ciñó a la norma, con respecto de indicar la dirección electrónica de la parte demandante y demandada.

A su vez, con la presentación de la demanda, la parte demandante omitió enviar y/o anexar constancia del envío, a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través de medio electrónico o físicamente.

PROCEDIMIENTO: Se le requiere, para que indique el trámite que se debe seguir, al efecto, se le recuerda al memorialista que los procesos adelantados ante la Jurisdicción Laboral son de “primera” y “única instancia”.

HECHOS: En el acápite de hechos de la demanda deberá escindir el hecho denominado como primero, toda vez que estos contienen varias situaciones fácticas, por lo que debe clasificarlos y enumerarlos cada uno en un hecho diferente.

CUANTÍA: Sírvase precisar dicho acápite teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 1395 de 2010 que modificó en parte el C.P.T y SS con relación a la cuantía de los procesos laborales.

INSUFICIENCIA DE PODER: El poder aportado dentro de la demanda resulta insuficiente, puesto que en él se confiere poder al señor JHON RICARDO JULIO CONTRERAS al Dr. MARIO RANGEL OBREGON, para actuar ante los herederos del causante señor CARLOS FUENTES MERLANO y no para interponer demandas.

Además, se le recuerda al memorialista que el poder a parte de indicar ante que ente judicial va dirigido, la finalidad del poder, las facultades, debe ceñirse a lo señalado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

PRUEBAS: Deberá relacionar o retirar de la demanda, el escrito que hace referencia a la solicitud de pago de acreencias laborales dirigido ante los herederos del causante señor CARLOS FUENTES MERLANO, toda vez que fue anexado y no relacionado.

Con respecto a poder, la fotocopia de la cedula del demandante, la fotocopia de la cedula del apoderado del demandante y la fotocopia de la tarjeta profesional del apoderado del



demandante, se le recuerda al profesional del derecho, que estos documentos por su naturaleza, no son pruebas sino anexos de la demanda y en caso dado, así serán valorados por el Juzgado, por lo que se le incita que en la subsanación lo relacione como tal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada JHON RICARDO JULIO CONTRERAS contra de los herederos del causante CARLOS FUENTES MERLANO y la señora LINA FUENTES MERLANO como heredera del señor CARLOS FUENTES MERLANO, por no reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 24 de febrero de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 7

N